

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0218
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

Que, el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación*”;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023, el Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023.

Que, en atención a lo solicitado por el Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “*(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma ibídem establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o*

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, es sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 40 del expediente administrativo, consta que el Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023.

2.2 A fojas 41 a 46 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0194 de 14 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0924-OF de 15 de agosto de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de fecha 14 de julio de 2023.

2.3 A fojas 47 a 510 del expediente administrativo la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1289-M de fecha 23 de agosto de 2023, remite copias certificadas de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023, perteneciente al recurrente OTECEL S.A., ya que el recurrente dentro del recurso de apelación ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023, anuncia como medio de prueba que se ofrece para acreditar los hechos la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023.

2.4 A fojas 511 a 512 del expediente administrativo con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0452-O de fecha 28 de agosto de 2023, emitido por el Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., solicitando fijar nuevamente una fecha y hora para una audiencia para exponer los alegatos y argumentos de las pruebas de descargo presentados.

2.5 A fojas 513 a 518 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0204 de 28 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0974-OF de 29 de agosto de 2023, convoca a la audiencia solicitada.

2.6 A fojas 519 a 520 del expediente administrativo con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0457-O de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por el Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., solicitando cambio de fecha y hora para una audiencia para exponer los alegatos y argumentos de las pruebas de descargo presentados

2.7 A fojas 521 a 526 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0206 de 01 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0985-OF de 01 de septiembre de 2023, convoca a la audiencia solicitada

2.8 A fojas 527 a 530 del expediente administrativo consta el “ACTA DE LA AUDIENCIA EFECTUADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUUESTO POR EL INGENIERO CARLOS ALBERTO VITERI CHÁVEZ EN CALIDAD DE GERENTE DE REGULACIÓN DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023.

2.9 A fojas 531 a 913 del expediente administrativo la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1462-M de fecha 20 de septiembre de 2023, remite copias certificadas de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023.

2.10 A fojas 914 a 927 del expediente administrativo la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1478-M de fecha 22 de septiembre de 2023, remite informe legal y técnico de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05 de junio de 2023 donde la responsable sancionadora evalúa las atenuantes y agravantes para la compañía OTECEL S.A. y se abstiene de sancionar, y, que éstas sean contrastadas si son o no, casos similares con los atenuantes y agravantes de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. presentado en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023.

2.11 A fojas 928 a 938 del expediente administrativo, el recurrente mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0498-O de fecha 25 de septiembre de 2023, remite el INFORME DE ALCANCE AL RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025

2.12 A fojas 939 a 946 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0237 de 28 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1065-OF de 28 de septiembre de 2023, solicita al señor Carlos Alberto Viteri Chávez, en calidad de gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., argumente que el INFORME ALCANCE AL RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de fecha 19 de septiembre de 2023, no pudo ser anunciado en la primera comparecencia al no tener conocimiento o sabiéndolo conocido no pudo disponer de la misma.

2.13 A fojas 947 a 948 del expediente administrativo, el señor Carlos Alberto Viteri Chávez, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0512-O de fecha 03 de octubre de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0237 de 28 de septiembre de 2023.

2.14 A fojas 949 a 954 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0242 de 04 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1074-OF de 05 de octubre de 2023, se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1478-M de fecha 22 de septiembre de 2023.

2.15 A fojas 955 a 982 del expediente administrativo el señor Carlos Alberto Viteri Chávez, en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0512-O de fecha 03 de octubre de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0242 de 04 de octubre de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0194 de 14 de agosto de 2023, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 DE 14 DE JULIO DE 2023, DONDE SE RESOLVIÓ:

“Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018 y los numerales 3 y 18 del artículo 24 de la Ley

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2947 800
www.arcotel.gob.ec



Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por mantener "activos en su red los IMEs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados". (sic)

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con **RUC No. 1768152560001**, la sanción económica de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18)** conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para lo cual se ha considerado además una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibídem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. **FI-CZ02-D-2023-020** de 11 de julio de 2023. El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 Y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este."

ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.:

"(...)

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO:

Del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025, se observa que en la Conclusión, Pronunciamiento o Recomendación del Dictamen Nro. FI-CZ02-D-2023-020 de 11 de julio de 2023 la Función Instructora NO ha analizado de forma adecuada los argumentos de la CNT EP en la contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008, así como los argumentos esbozados en la audiencia de alegatos de 23 de mayo de 2023.

Por otra parte, la Función Sancionadora en el numeral 5 menciona: "(...) SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD (...). Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen." (sic)

De lo indicado, la CNT EP procede nuevamente con el análisis de las atenuantes y agravantes que no se han sido consideradas por el responsable de la Función Sancionadora.

1. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-025 (sic)

ANÁLISIS DE ARCOTEL:

"3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2023-020 de 11 de julio de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:
(...)"

ANÁLISIS DE CNT EP:

- **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266**

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266, la Coordinación Zonal 2 concluyó que:

“4. CONCLUSIÓN. –

Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, ya que los argumentos presentados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-007001-E de 15 de mayo de 2023 no modifican lo detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el referido informe y considerando además que estos ya fueron analizados por dicha Dirección en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023 determinándose que en el periodo comprendido entre los días 20 y 22 de marzo de 2019 CNT EP mantuvo activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.”

(Lo subrayado me corresponde)(sic)

La CNT EP respecto a la conclusión referida, en el numeral 4 del Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 evidencia que la Función Instructora no realizó un análisis de los argumentos expuestos por la operadora en la respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008, sino por el contrario, el desarrollo del informe se restringe a citar lo señalado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el informe IT-CCDH-GL-2023-0002. Tal es el caso que sobre los argumentos siguientes no existe pronunciamiento alguno por parte de la ARCOTEL:

IMEI 35433907138901

- Se expuso que el flujo de Listas Negativas en operación en la CNT EP cumple con los “Procedimiento Intercambio de Mensajes Listas Negativas SUPERTEL-Operadoras”, y acorde a ello como ha ratificado la operadora sin el Mensaje 2 desde la ARCOTEL, la aplicación de Listas Negativas de CNT EP no puede enviar la orden de bloqueo al aprovisionador, y por ende tampoco se envía la orden de ingreso del equipo en Listas Negativas de la plataforma EIR. Es decir, al no recibir el Mensaje 2 desde la ARCOTEL, en la CNT EP el IMEI 35433907138901 tenía condición de libre y no de robado.
- La CNT EP nunca recibió el mensaje M2, que según la información de ARCOTEL fue generado en fecha 21 de octubre de 2017, y este registro NO consta en la tabla del proceso de Listas Negativas de la operadora.
- En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008, no existe en sus anexos o Informes prueba alguna que objetivamente demuestre que la CNT EP respondió el mensaje M2 de fecha 21 de octubre de 2017, que según la Dirección Técnica de

*Homologación fue respondido en la misma fecha, lo único que se recibe es una tabla con información la cual incluso es inconsistente, dado que en la misma consta que la operadora habría respondido a la orden del bloqueo del 2017 indicando que se **bloqueó el equipo un año antes en el 2016**.*

REGISTRO DE MENSAJE M4 (MENSAJE DE BLOQUEO QUE CNT RESPONDE ARCOTEL)					
ID_ENTIDAD	IMEI_14	ENTIDAD	FECHA_OUT_OPERADORA	FECHA_EIR_BLOQUEO	FECHA_IN_ARCOTEL
O000006610856	35433907138901	006	10/06/2016 20:22:52	10/06/202016 20:22:52	21/10/2017 11:14:19
TABLA TOMADA DE: Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266					

- *Entendiéndose que la (FECHA_IN_ARCOTEL: 21/10/2017 11:14:19) corresponde a la fecha en la que la CNT EP habría enviado el Mensaje M4, vale la pena consultar a la ARCOTEL: ¿Cómo pudo la CNT EP en el 2016 (FECHA_OUT_OPERADORA: 10/06/2016 20:22:52) enviar este mensaje de respuesta a una petición del año 2017?*
- *Si la ARCOTEL habría recibido respuesta al bloqueo del 2017 con una confirmación de ingreso en el EIR en el 2016, ¿Por qué no observó de esta inconsistencia a la operadora?*
- *Esta inconsistencia registrada en la tabla resumen del Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 arriba citada, permite evidenciar que el registro de respuesta que la ARCOTEL dispone en su sistema corresponde a un bloqueo previo, un bloqueo del 2016, el cuál si fue recibido y contestado por la operadora, y que tiene relación con otro mensaje ID: T000000963211. Luego de este reporte de robo del 10 de junio de 2016 del ID: T000000963211, se tiene una liberación con fecha 20 de junio de 2016 y mensaje ID: T000000964499, y posterior a esta liberación, no se tenía un mensaje adicional de bloqueo a la fecha del control realizado por la ARCOTEL (04 de abril de 2019).*
- *El mensaje M4 que confirma el bloqueo del IMEI con fecha 10 de junio de 2016, y que la ARCOTEL señala es la respuesta a una orden de bloqueo del 2017, corresponde en fechas a un mensaje anterior, esto es el T000000963211, y no al mensaje O000006610856. Es decir, el M4 que dispone ARCOTEL es la respuesta al bloqueo del 2016 y no del 2017.*
- *En este escenario de diferencia entre lo que registra la Dirección Técnica de Homologación versus los registros de la operadora, corresponde a la Coordinación Zonal 2 **evaluar objetivamente** si existe o no la prueba de que la CNT EP habría recibido la orden de bloqueo M2 de fecha 21 de octubre de 2017, y más aún si existe o no la respuesta que sobre este bloqueo habría enviado la CNT EP hacia la ARCOTEL.*
- *Con respecto al estado del IMEI 35433907138901, se tiene que tanto en la CNT EP, como en la ARCOTEL el mismo consta en Lista Negativa, es decir, consistente previo al Inicio del Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. 008.*

IMEI 354953082341930

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
 Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
 Teléfono: 593-2 2947 800
www.arcotel.gob.ec

- *Para respaldo de este caso, la CNT EP ha enviado la factura del equipo adquirido en la operadora, y respaldo bajo el cual el usuario exigió a la CNT EP la liberación de su terminal, en aplicación de sus derechos de propietario del equipo.*
- *Que para este caso, a criterio del organismo de control deba aplicarse otro procedimiento de liberación, que conlleva previa notificación a la ARCOTEL y con ella ya dar paso a la liberación, no altera el efecto de que el equipo debió ser liberado, ya que no se trata de un equipo robado como se pretende concluir equivocadamente por parte de la Coordinación Zonal 2.*
- *Si fue el usuario propietario del equipo adquirido lícitamente en la CNT EP quien solicitó la liberación, ¿Por qué es observada la operadora por una actividad de un equipo que no es robado? De ser el caso, se debería observar que no se cumplió el proceso de notificación a la ARCOTEL, pero no concluir que la CNT EP presuntamente activa equipos robados.*
- *ARCOTEL deberá realizar la evaluación de los respaldos que sobre el reporte de robo del equipo con IMEI 354953082341930 existan en la operadora CONCEL S.A. en referencia al bloqueo desde dicha operadora con fecha 02 de diciembre de 2018 (C000004188504) del equipo con el citado IMEI, acción de bloqueo que afectó el servicio del usuario de la CNT EP, sobre un equipo que fue adquirido lícitamente en la operadora. Fue este bloqueo el que terminó afectando al usuario de la CNT EP, y por ello ante el reclamo del abonado recibido con fecha 06 de diciembre de 2018 la Empresa Pública gestionó la liberación del equipo.*
- *Cabe recalcar que los procesos operativos en la CNT EP en efecto cumplen con los procedimientos emitidos por la ARCOTEL para el registro y bloqueo de equipos, particular sobre el cual se realizan constantes capacitaciones a los asesores comerciales de la operadora, así como monitoreos técnicos a los sistemas en operación en línea con la ARCOTEL para evitar que existan registros puntuales que correspondan a una inconsistencia, como puede tratarse de este caso.*

Con base en las explicaciones efectuadas en el presente escrito y en los escritos previos, se concluye que la CNT EP:

- *De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052, no ha activado equipos robados en su red, toda vez que se ha demostrado que los IMEIS analizados por la ARCOTEL no tenían condición de robados a la fecha del control efectuado por la Dirección Técnica de Homologación (20 al 22 de marzo de 2019).*
- *Ha realizado un constante monitoreo al proceso de Listas Negativas para efectos de cumplir las disposiciones del sistema en línea con la ARCOTEL, así como se realizan capacitaciones periódicas a los asesores comerciales para evitar inconsistencias que pueden ser tratadas como casos puntuales y no obedecen de ninguna manera a la generalidad del proceso.*
- *A la fecha del control realizado por la ARCOTEL (20 al 22 de marzo de 2019), el IMEI 35433907138901 NO se encontraba registrado como robado, toda vez que la CNT EP NO recibió la orden de bloqueo de ID 0000006610856 por parte del regulador, lo cual puede ser verificado en los logs del sistema de la CNT EP. Y en este mismo caso no existe una prueba o log que sea una evidencia objetiva al respecto de que la CNT EP habría respondido esta orden de bloqueo del 2017.*

- *Y finalmente, con respecto al IMEI 354953082341930, la liberación fue realizada por el pedido del usuario propietario del terminal. La CNT EP actúo en atención a requerimiento del usuario, mismo que contaba con la evidencia de adquisición lícita del terminal, sin haber sido exhibida por otro lado la evidencia de pertenencia del equipo por parte del operador que reportó el robo de un equipo, que fue comercializado por la CNT EP.*

“5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. – (...)”

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266, la Coordinación Zonal 2 señala:

Atenuante 1: “es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico”

Atenuante 2: “técticamente no es aplicable la presente atenuante.”

Atenuante 3: “técticamente no es aplicable la presente atenuante.”

Atenuante 4: “no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante”

Al respecto, la CNT EP manifiesta que:

- *En la atenuante número 2, la CNT EP no presenta un plan de subsanación toda vez que los IMEIS 35433907138901 y 354953082341930, a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008, están consistentes entre CNT EP y ARCOTEL. Para que sea factible la presentación de un plan de subsanación, entonces debería existir una conducta continuada que permita a través de un plan de subsanación cesar el incumplimiento de una infracción, lo que no ocurre en este caso.*
- *De igual manera, la atenuante número 3 es favorable a la CNT EP, dado que el hecho observado se encuentra subsanado al encontrarse los IMEIS 35433907138901 y 354953082341930 consistentes en su estado en la base de la ARCOTEL como de la operadora.*
- *En cuanto a la atenuante 4, el mismo Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 señaló: “Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción”, por lo tanto, al no evidenciar un daño causado la atenuante debe considerarse como favorable a la CNT EP.*

“6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. - (...)”

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266, la Coordinación Zonal 2 señala:

Agravante 1: “no se considera esta circunstancia como agravante.”

Agravante 2: “por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.”

Agravante 3: “por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.”

En cuanto a las agravantes señaladas en el art. 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la CNT EP observa que en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266, se concluye que técnicamente no se pueden considerar circunstancias agravantes, por lo tanto, el cumplimiento de las mismas ha sido a favor de la Empresa Pública.



(...)

ANÁLISIS DE CNT EP

De lo transrito, la Función Instructora si bien es cierto ha revisado los documentos y pruebas aportadas en la contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008, así como los argumentos esbozados en la audiencia de alegatos de 23 de mayo de 2023, la CNT EP ha enfatizado que el estado de los dos IMEIS 35433907138901 y 354953082341930 encontrados en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, se encuentran en estado consistentes en la base de la ARCOTEL como de la operadora, por lo que todo incumplimiento fue subsanado antes de la imposición de la sanción dada en Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023.

Al no haber sido valorados acertadamente los argumentos de CNT EP, sobre el estado de los dos IMEIS 35433907138901 y 354953082341930, los cuales se encuentran en estado consistentes, la fase instructora no ha juzgado dicho estado cuando a fecha actual no existe inconveniente con los IMEIS reportados en el año 2019.

Así si mismo se le ha indicado a la fase instructora que la Dirección Técnica de Homologación realizó la evaluación del seguimiento de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018 luego de 5 meses de haber sido sancionada la CNT EP, cabe hacer notar que dicha resolución aún no se encontraba en firme en razón que se encontraba en apelación y que todavía no era resuelta por la Máxima Autoridad de ARCOTEL, sino fue hasta el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual se resolvió y ratificó la sanción.

La evaluación ejecutada en el período del 20 al 22 de marzo de 2019, no debió haberse realizado hasta después de la emisión de la Resolución del 26 de marzo de 2019, ya que a criterio de la Máxima Autoridad bien pudo dejar sin efecto la sanción administrativa impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, así como el contenido de la misma. Sin embargo, dichos argumentos poco le han interesado al responsable de la función instructora, toda vez que en el Informe Técnico Nro. IT-CZ02-C-2023-0266, la Coordinación Zonal 2 concluyó que la CNT EP "...NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019."

*Finalmente, en el análisis del Dictamen Nro. FI-CZ02-D-2023-020 de 11 de julio de 2023, la Función Instructora ha considerado que se sancione a la CNT EP, aun cuando en el análisis de la atenuante el mismo Informe Técnico Nro. IT-CZ02-C-2023-0266 señaló: "**Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**", por lo tanto, al no evidenciar un daño causado al (sic) los abonados la Función Sancionadora debió abstenerse de sancionar a la CNT EP, por no identificarse el daño y por haberse subsanado el estado de los dos IMEIS 35433907138901 y 354953082341930 en la base de la ARCOTEL como de la operadora.*

3. ANÁLISIS DE CASOS AL RESTO DE OPERADORAS

La CNT EP observa con mucha preocupación, que por parte de la Dirección Técnica Zonal 2, para ciertos casos a los otros prestadores de servicios de telecomunicaciones que intervienen en procesos sancionadores, la Función Sancionadora se abstiene de sancionar aun cuando en el Dictamen que emite el Responsable de la Función Instructora se dispone de sancionar a la operador.

Al caso al que me refiero es el de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023, en la que la Directora Técnica Zonal resolvió el proceso administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZ02-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, a favor de la Operadora OTECEL y se abstuvo de sancionar, como describo a continuación:

“Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: “(...)De la comparación realizada entre la información proveniente de la GSMA para los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados de los abonados de Bolivia correspondientes al periodo comprendido entre el 07 y el 13 de febrero de 2019 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR (listas negativas) de OTECEL S.A. con corte al 15 de febrero de 2019, se evidencia(...) **REPORTES DE ROBO, HURTO, PÉRDIDA**: OTECEL S.A. registró en su EIR los reportes de robo, hurto o pérdida provenientes de Bolivia, que corresponden al periodo evaluado. (...) **REPORTES DE LIBERACIÓN**: Existen **208 IMEIs** de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia cuyo estado final es liberado (recuperado) en la GSMA IMEI DB, sin embargo este estado no concuerda con el que se encuentra registrado en el EIR de OTECEL S.A., por lo tanto, se verifica que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y el proceso de carga de esta información EIR de OTECEL S.A. no se está ejecutando en forma adecuada conforme o dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-042 de 06 de septiembre de 2018. (...)”

(Lo resaltado me pertenece)

“(...) 5. CONCLUSIÓN

De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 (sic) de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.”

La CNT EP al igual que OTECEL indicó al responsable de la Función Instructora que ha subsanado el estado de los **dos IMEIS** 35433907138901 y 354953082341930 tanto en la base de la ARCOTEL como de la operadora, y aun así recomendó sancionar a la Empresa Pública.

En la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023, en el numeral 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

13

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2947 800
www.arcotel.gob.ec



DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023- 016 DE 28 DE JUNIO DE 2023, el responsable de la Función Instructora en su Dictamen dispuso a la Función Sancionadora lo siguiente:

“(…)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

(Lo subrayado me pertenece)(sic)

De lo indicado, la responsable de la Función Sancionadora en su numeral 4. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE: resolvió:

(...) Por lo tanto, esta Autoridad no acoge lo establecido en el Dictamen FI-CZO2-D-2023-016 de 28 de junio de 2023 en lo referente a las atenuantes 3 y 4 en análisis por falta de motivación, por observarse conforme a la normativa vigente y a los hechos que constan reportados en el expediente que se debe considerar la valoración de dichas atenuantes al momento de establecerse la sanción a imponerse conforme el análisis expuesto en el informe técnico IT-CZO2-C-2023-0245 de 13 de junio de 2023. Cabe recalcarse que en el citado informe se indica que: “se determina desde el punto de vista técnico, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el error detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos y que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019.”, es decir el informe sobre el que se fundamenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador...”

(Lo subrayado me pertenece)(sic)

De acuerdo a lo citado, se observa que la Responsable de la Función Sancionadora se aleja del Dictamen y se abstiene de sancionar, esto en consideración de que el operador ha enmendado el error detectado en el informe técnico con el cual inicio el proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, caso que refiere a 208 IMEIS. En su caso, la CNT EP también enmendó el error detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, con el que se inició el proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, que refiere a sólo 2 IMEIS, y aun así se sancionó a la Empresa Pública con una multa de CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18).

De lo analizado en el presente apartado, la CNT EP solicita a la Dirección de Impugnaciones, evalúe el atenuante tres (3) respecto a la subsanación que realizó la CNT EP en el estado de los dos IMEIS 35433907138901 y 354953082341930 los cuales se encuentran consistentes en la base de la ARCOTEL como de la Operadora; y, en cuanto a la atenuante cuatro (4), se actúe de conforme lo resuelto por la Función Sancionadora en el numeral 5 SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023, en lo correspondiente a:

“...En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo

desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”

4. PRESCRIPCIÓN DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En relación al Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019 que determinó que la CNT EP no habría dado cumplimiento a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, y que se habría evidenciado que mantiene activos en la red de la CNT EP dos (2) IMEIs 354953082341930 y 35433907138901, es preciso señalar que el accionar de la ARCOTEL a través del Responsable de la Función Instructora ha prescrito en razón de que han transcurrido tres años y medio desde que se observó el presunto incumplimiento.

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes de expedirse el Código Orgánico Administrativo se disponía en el artículo 135 que las acciones por incumplimiento de infracciones prescribían en el plazo de 5 años desde el hecho; sin embargo, a partir del 8 de julio de 2018 el plazo ha cambiado y se sujeta a lo que dispone el artículo 245 del COA, es decir a un plazo de un año, tres años y cinco años, pero al no contar con una armonización de la normativa respecto a la prescripción en materia de telecomunicaciones existe un **vacío** respecto a la prescripción de la infracción en tema de telecomunicaciones, motivo por el cual el acto de inicio carece de seguridad jurídica.

A la presente fecha no se ha armonizado la normativa en cuanto a la prescripción de las infracciones en materia de telecomunicaciones. La CNT EP no desconoce que existen infracciones; sin embargo, al haberse notificado a la Empresa Pública el presunto incumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 luego de cuatro años, se transgrede lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo

En razón de lo anterior, se evidencia un vacío en el cual no se encontrarían claras las reglas de la prescripción por lo que el expediente administrativo iniciado por parte del responsable de la Función Instructora carece de seguridad jurídica respecto a los tres años y medio que han transcurrido hasta que se notificó a la CNT EP con el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019 el 31 de octubre de 2022 con la Actuación Previa Nro. AP-CZ02-2022-055. Y si contamos a la fecha de notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008 han transcurrido 4 cuatro (años) desde el presunto hecho, lo cual hace que lo observado en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019 se encuentre más que prescrito en razón del tiempo que ha transcurrido.

Por lo expuesto, la CNT EP rechaza toda sanción que se pretenda imponer por la presunta infracción señalada en el numeral 23 literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo que la potestad sancionadora que tiene la Función Resolutora de los procedimientos administrativos de la Coordinación Zonal 2 ha prescrito, en razón del seguimiento que, desde nuestro punto de vista, se debió realizar dentro de un periodo de tiempo razonable, así como debió realizarse una vez concluida la etapa de apelación de la Resolución.

OCTAVO: EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. –

No. ANEXO	DESCRIPCIÓN PRUEBA DOCUMENTAL	CUMPLIMIENTO Art. 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo
1	Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023 de OTECEL	Con el contenido de la Resolución la CNT EP puede indicar que la Función Sancionadora al tratarse de la misma infracción se abstiene de sancionar a OTECEL y para el caso de CNT EP sanciona.

(...)

DÉCIMO: PRETENSIÓN CONCRETA. –

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:

- *Se considere lo expuesto en el presente Recurso de Apelación ya que el mismo expone circunstancias más que probadas para que su autoridad deje sin efecto la sanción impuesta en la en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023.*
- *No ratificar la sanción impuesta de CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18), por cuanto se ha demostrado la subsanación realizada.*
- *Se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008, por cuanto se ha demostrado enfáticamente que la CNT EP ha subsanado el estado de los dos IMEIS 35433907138901 y 354953082341930, los cuales se encuentran consistentes en la base de la ARCOTEL como de la Operadora, y de esta forma se ha corregido y enmendado lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.*
- *De conformidad con lo que dispone los artículos 218 y 260 del Código Orgánico Administrativo, la obligación señalada en el numeral 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025, tiene que suspenderse hasta que cause efecto en la vía administrativa, esto en atención a lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 que dice:*

“Se presumirá la inocencia de toda persona, (...) mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.”
- *De no resolver favorablemente la petición realizada, la CNT EP se reserva el derecho que le concede la Constitución y el Código Orgánico Administrativo de impugnar ante los entes jurisdiccionales competentes.*
- *Finalmente, se solicita se señale día y hora para que la CNT EP pueda exponer de manera oral sus alegatos...”*

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: Artículo 24: ***“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”***, Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes..” (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

Así también, en la norma ibídem señala:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. ”

LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

Expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito-Ecuador

Teléfono: 593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

NO.191-07- CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05- CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18 CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, señala:

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - (...) *El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente. (...)*

Artículo 10.- Base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. (...) Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL

Artículo 11.- Sobre la creación de la base de datos de listas positivas y el mantenimiento de listas negativas. - Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a la base de datos asociada con registro de las terminales reportados como robados, perdidos o hurtados;".

RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZ02-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, Mediante la cual la Coordinación, Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNTJDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones–CNT EP mantiene activos en su red **126 IMEs** que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.** (.. .)b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **15. La activación de terminales reportados como robados**, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.

(...)

Artículo 4.- ORDENAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP, se abstenga de activar en su red, terminales reportados como robados, lo que incluye a las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones."

La Dirección Técnica de Homologación de equipos emite el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de fecha 04 de abril de 2019, en donde informa la verificación del cumplimiento de la resolución Nro. ARCOTEL-CZO22-2018-052 por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones-CNT EP, en parte pertinente señala:

(...)

“5. CONCLUSIÓN

De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- CNT EP correspondientes al periodo. Del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018...”

El responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 2, emite la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-055 de fecha 31 de octubre de 2022, donde señala:

*“Con sustento en la petición de inicio de un Procedimiento Administrativo' Sancionador (Art. 184 del Código Orgánico Administrativo - COA) formulada mediante **memorando Nro. ARCOTEL- CCON-2019-0404-M** de 09 de abril de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se puso en su momento en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el. **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL.*

(...)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.-

*Esta información general sobre el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.***

POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
NÚMERO DE RUC	1768152560001
REPRESENTANTE LEGAL	SUASTEGUI BRBORICH RALPH STEVEN*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 31 de octubre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

(...)

6. DETERMINACION DEL ACTO. –

El presente acto, tiene la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe de Control Técnico Nro. IT -CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, a fin de determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, considerando las garantías del procedimiento conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.”

Por su parte, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos emite el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2023-0002 de fecha 16 de marzo de 2023 concluye:

“(...)

5. CONCLUSIONES

Respecto a los IMEIs 35495308234193 y 35433907138901, de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento Intercambio de Mensajes Listas Negativas SUPERTEL-Operadoras" de 04 de febrero de 2014, mismo que fue notificado a las Operadoras del SMA (OSMA) mediante oficio STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014 y recibido el mismo día por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la ARCOTEL remitió a las 3 operadoras la disposición para el bloqueo de los 2 IMEIs el día que recibió el reporte del usuario y en los dos casos, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP confirmó el mismo día a la ARCOTEL que realizó el bloqueo de los equipos. Por tal motivo, se confirma que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recibió la respuesta de la CNT EP a la orden de bloqueo de los IMEIs citados en las mismas fechas que fueron enviados a dicho prestador del SMA y por tanto, se evidencia que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP permitió la activación en sus redes de terminales reportados como robados.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al liberar el equipo terminal con IMEI35495308234193 sin notificarlo a la ARCOTEL, de manera deliberada activó en su red un terminal reportado como robado. Además, como resultado de esta acción intencionada, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP evitó que su usuaria pueda utilizar el equipo terminal con IMEI 35495308234193 en las redes de las

otras Operadoras del Servicio Móvil Avanzado del país, puesto que dichas Operadoras si lo mantenían bloqueado en cumplimiento a la normativa vigente.

Los argumentos técnicos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018 ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E de 30 de octubre de 2018, fueron analizados en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019 005 de 19 de febrero de 2019 en atención a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00040 de 12 de febrero de 2019, en dicho informe se concluyó que: "Respecto a los IMEIs: 35433907138901, 35953505730559, 3596670700192 - 35592505661534, la ARCOTEL remitió a las 3 operadoras la disposición para el bloqueo de los 4 IMEIs el día que recibió el reporte del usuario y en los cuatro casos, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP confirmó el mismo día a la ARCOTEL que realizó el bloqueo de los equipos. Por tal motivo, se confirma que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recibió la respuesta de la CNT EP a la orden de bloqueo de los IMEIs citados en las mismas fechas que fueron enviados a dicho prestador del SMA y por tanto, el petitorio de la CNT EP no es procedente, puesto que no es necesario reenviar una orden de bloqueo a la CNT EP, tal como ha sido solicitado en su oficio de impugnación interpuesto con documento No. ARCOTEL-DEDA- 2018-018834-E."

(...)

El plan de subsanación propuesto por la CNT EP supera la fecha de imposición de la sanción por parte de la Coordinación Zonal 2, además dicha Coordinación señaló en foja 35 de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, que: "... no han subsanado integralmente lo reportado en el informe IT-CCDH-L-2018-004..." aspectos que fueron considerados en el análisis de la atenuante 3 realizado por la Coordinación Zonal 2."

El Informe de la Actuación Previa No.IAP-CZO2-2023-010 de fecha 24 de marzo de 2023, concluye:

"(...)

En base a los antecedentes expuestos, la responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas a un Procedimiento Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a efectos de confirmarla existencia del hecho reportado en el **Informe Técnico No. CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, dispuso se practiquen las diligencias respectivas con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudiere resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.

Dentro de lo actuado se tiene los siguientes documentos que se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**

- **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3702-M** de 11 de noviembre de

2022, dando contestación al **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1906-M** de 08 de noviembre de 2022, el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo (E) remite copias certificadas de los siguientes documentos:

- Una copia certificada del memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0404-M de 09 de abril de 2019
- Una copia certificada del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, elaborado por el Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL
- Una copia certificada del memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0122-M de fecha 24 de marzo de 2016
- Una copia certificada de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0418-M** de 10 de marzo de 2023, se notificó al Director Técnico de Homologación de Equipos, el contenido de la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-036 de 09 de marzo de 2023.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0419-M** de 10 de marzo de 2023, se notificó al Coordinador General Jurídico (E), el contenido de la providencia Nro. ARCOTEL(sic)-CZO2-PR-2023-036 de 09 de marzo de 2023
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0421-M** de 10 de marzo de 2023, se notificó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, el contenido de la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-036 de 09 de marzo de 2023
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0457-M** de 16 de marzo de 2023, se solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, la certificación de los anexos del Informe Técnico Nro. IR-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0624-M** de 16 de marzo de 2023, el Coordinador Técnico de Control da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0418-M de 10 de marzo de 2023, el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1070-M** de 17 de marzo de 2023, el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-0457-M de 16 de marzo de 2023
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0176-M** de 21 de marzo de 2023, el Coordinador General Jurídico (E) da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0419-M de 10 de marzo de 2023.

De conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **COOPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, el presente **INFORME DE ACTUACION PREVIA**, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares que se ajuntan, y que podrían servir como instrumentos de prueba..."

Por su parte, la COOPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., da respuesta al informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-0010, mediante oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0200-O de fecha 10 de abril de 2023, en donde

concluye:

“(…)

En este sentido, con la finalidad de que se evite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la CNT EP manifiesta las siguientes conclusiones:

- *La liberación del IMEI 35495308234193 se realizó con base al requerimiento de la usuaria ARMAR PAREDES ISABEL MARIA, persona de la tercera edad quien acudió a CNT EP para poder acceder al servicio contratado con la CNT EP con su equipo adquirido de manera lícita, y la cual contada con todos los respaldos del caso, en este sentido, por parte de la Operadora se atendió el pedido de manera oportuna, prevaleciendo los derechos del usuario quien dada su condición de tercera edad es imprescindible contar con servicio.*
- *El bloqueo del IMEI 35433907138901 con fecha 2017 con el ID_MENSAJE 0000006610856 no llegó a la CNT EP para que sea aprovisionado en el EIR por ese motivo el IMEI se encontraba liberado a nivel de EIR en la fecha analizada por la ARCOTEL.*
- *La CNT EP ha demostrado a través de su análisis y elementos de descargo que los IMEIs referidos por la ARCOTEL no correspondían a terminales robados, en la fecha evaluada.*

El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-012 de fecha 25 de abril de 2025, emitida por el Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2, señala:

(...)

“En orden a los antecedentes, expuestos, sobre la base del contenido del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007, de 04 de abril de 2019, cuyo objetivo fue: “(….) Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, concretamente en lo referente a abstenerse de activar en su red equipos terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones, a través de la revisión de los CDRs remitidos diariamente por dicho prestador del SMA y su comparación contra la base de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR) alimentado por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y administrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como, la revisión de la operación de los 126/IMEIs, objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052, en los archivos CDRs referidos”; hecho que se confirmaría con el análisis técnico y observaciones del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2023-0002, de 16 de marzo de 2023, ya que el prestador del servicio móvil avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., de la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidenció que durante el periodo evaluado, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CNTEP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP **no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.** (El énfasis y subrayado me corresponde)(sic)

(...)

7. CONCLUSIÓN.-

Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZ02-2022-055** de 31 de octubre de 2022 al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la "**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS**" expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución NO.191-07 -CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CQNATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, se puso en conocimiento del poseedor de título habilitante CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ02-2023-0153-0F de 28 de abril de 2023, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones, donde señala:

"(...)

*En orden a los antecedentes, expuestos, sobre la base del contenido del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GI-2019-0007, de 04 de abril de 2019, cuyo objetivo fue: "(...) Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, concretamente en lo referente a abstenerse de activar en su red equipos terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones, a través de la revisión de los CDRs remitidos diariamente por dicho prestador del SMA y su comparación contra la base de datos de listas negativas del sistema de control EIR (SICOEIR) alimentado por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y administrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como, la revisión de la operación de los 126 IMEIs, objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052, en los archivos CDRs referidos. (...)"; y que concluye: "(...) **5. CONCLUSIÓN** De la comparación realizada entre los 1261IMEIs*

objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018 052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02 2018-052 de 11 de octubre de 2018 (...)", por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP **no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.** (El énfasis y subrayado me corresponde)." (sic)

7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: "... **5. CONCLUSIÓN** De la comparación realizada entre los 1261IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTELCZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 (sic) de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)" se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la **"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución NO.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18 CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, y la **Resolución Nro. ARCOTELCZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.** (El énfasis y subrayado me corresponde)

Por su parte, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante ingreso documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007001-E de fecha 15 de mayo de 2023, presenta contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008 de 26 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

“(…)

Y en cuanto a la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL señala que:

*"En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: (...) 5.CONCLUSIÓN De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al período del **20 al 22** (sic) **de marzo de 2019** y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)"*

Sobre lo cual, la CNT EP señala que:

- La Coordinación Zonal 2 con Oficio Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-0153-0F de 12 de junio de 2018, notificó a la CNT EP el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL CZ02-2018-038, cuyo Informe Técnico de soporte fue el IT-CCDH-L-2018-0004.
- La CNT EP con Oficio Nro. GNRI-GREG-06-0797-2018 de **03 de julio de 2018** dio contestación al Acto de inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-038, y como parte de la respuesta presentada se planteó un plan de subsanación, en el cual se describían las acciones de revisión y mejora aplicables al proceso de Listas Negativas en línea con la ARCOTEL. De esta manera, en el citado Plan de Subsanación se expuso como parte de las conclusiones lo siguiente:

*"Para el caso de los IMEI: **35433907138901**, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo".*

- Como se puede observar, sobre el MEI **35433907138901** la CNT EP con fecha 03 de julio de 2018 informó que se requería recibir la orden de bloqueo desde la ARCOTEL dado que la misma no fue recibida en la operadora, y se requería de parte del organismo de control el envío de la orden de robo a fin de que el estado del IMEI sea consistente.
- En el mismo Plan de Subsanación, la CNT EP expuso que el IMEI **35433907138901** se encontraba libre, dado que los únicos mensajes que al 03 de julio de 2018 se disponían sobre este equipo eran los siguientes, donde se puede verificar que el IMEI tenía como última orden una liberación con fecha 20 de junio de 2016:

ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTATPS	ATTEND_DATE_TPS
T000000963211	354339071389013	E	R	OK	10/06/2016 20:22:56
T000000964499	354339071389013	E	L	OK	20/06/2016 9:05:41

Figura No. 1 Transacciones de robo / liberación del IMEI 35433907138901 con corte al 03JUL18

- Se expuso además el siguiente flujo de Listas Negativas, con los pasos correspondientes para el reporte de un equipo en Listas Negativas, como se observa y se ha ratificado por parte de la CNT EP, sin el Mensaje 2 desde la ARCOTEL la aplicación de Listas Negativas de CNT EP no puede enviar la orden de bloqueo al aprovisionador y por ende tampoco se envía la orden de ingreso del equipo en Listas Negativas de la plataforma EIR. Es decir, al no recibir el Mensaje 2 desde la ARCOTEL, en la CNT EP el IMEI **35433907138901** tenía condición de libre y no de robado.

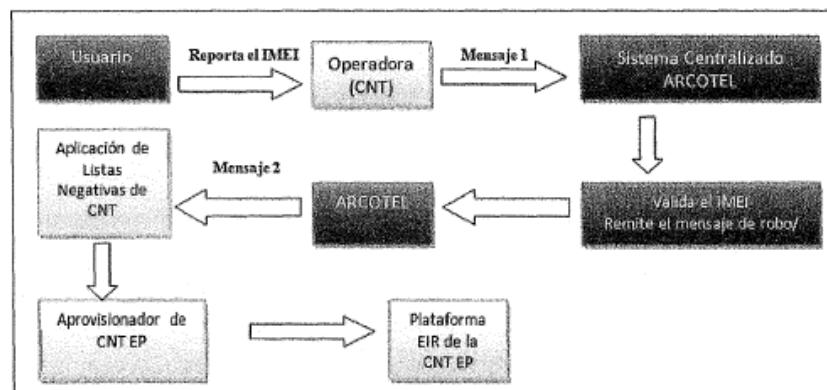


Figura No. 2 Flujo Listas Negativas

- *No obstante, al Plan de Subsanación y explicación que fue presentado por la CNT EP, la Coordinación Zonal 2 a través de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018 resolvió declarar que la CNT EP es responsable de la activación de equipos terminales reportados como robados, pese a la explicación realizada sobre cada caso y a la presentación de un plan de subsanación con acciones de mejora, el cual sin razón no fue aprobado por la Coordinación Zonal 2 de ese entonces.*
- *Sobre el IMEI **35433907138901** en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052, la misma ARCOTEL en la foja 33 de 48 señaló que se requería el análisis de la Dirección Técnica de Homologación, como cito a continuación:*
- *"Respecto a la conclusión señalada por CNT EP en su documento de "Plan de Subsanación que indica: "Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el*

sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo", se debe manifestar que la misma requiere el análisis de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos."

- *No obstante que la Dirección Técnica de Homologación debía pronunciarse sobre el bloqueo de los 4 equipos arriba citados, dicho pronunciamiento no existió y por lo contrario posteriormente a la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, la Dirección Técnica de Homologación procedió a evaluar si la CNT EP mantenía en sus redes activados equipos reportados como robados. Y emite como resultado de la verificación el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, en dicho informe se señala que la cantidad de IMEIS únicos con tráfico en promedio en un día en la red de CNT EP son: 514.934, evaluados los días 20 al 22 de marzo de 2019. Del total de eventos de IMEIs con tráfico, como resultado del informe la Dirección Técnica de Homologación señala que detectó **dos (2)** (IMEIS): 354953082341930 y 35433907138901 activos en la red de CNT EP es decir un mínimo porcentaje respecto al universo reportado a la ARCOTEL para el proceso de verificación de Listas Negativas del sistema de control EIR (SICOEIR).*

"(...)

- *En cuanto a la presunta infracción contenida en el artículo 118 literal b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha manifestado el Responsable de la Función Instructora, la CNT EP rechaza tal afirmación ya que la CNT EP:*
- *De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-052 no ha activado equipos robados en su red.*
- *Ha realizado un constante monitoreo al proceso de listas negativas para efectos de cumplir con estas disposiciones.*
- *A la fecha del control realizado por la ARCOTEL, el IMEI **35433907138901** NO se encontraba registrado como robado toda vez que la CNT EP NO recibió la orden de bloqueo por parte del regulador.*
- *Y, con respecto al IMEI **354953082341930**, la liberación fue realizada por el pedido del usuario propietario del terminal conforme se explica más adelante.*

(...)

*Posterior a la orden de bloqueo que fue recibida y atendida por la CNT EP, se tiene que con fecha 06 de diciembre de 2018 el usuario de la CNT EP, propietario de la línea 0961562459 solicitó el desbloqueo de su terminal, dado que el mismo fue adquirido en la operadora con fecha 28 de agosto de 2018, y contaba con la documentación necesaria que respalda la adquisición lícita de dicho terminal. Para ello, adjuntamos la evidencia de lo indicado en base a **la factura de adquisición del terminal por el usuario** (el terminal fue vendido por la CNT EP), por lo tanto, NO existió la activación de equipo robado.*

Cabe señalar que conforme los derechos de los abonados que se establece en los numerales 1 y 13 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a recibir los servicios contratados y la atención oportuna de las solicitudes presentadas; por parte de la CNT EP, se brindó el servicio legalmente contratado al propietario del equipo LG K10 (M250F) C 3614 con IMEI 354953082341936, IMSI 740020171469159.

(...)

De lo expuesto y demostrado se desprende que los eventos de tráfico identificados por la ARCOTEL que ocurrieron entre los días 20 al 22 de marzo de 2019, cuyos datos corresponden a la dupleta **IMEI: 35495308234193, IMSI: 740020171469159** fueron realizados por la usuaria propietaria del equipo en la CNT EP; motivo por lo cual, se puede determinar que el tráfico generado corresponde a un terminal que cuenta con los respaldos necesarios que garantizan una adquisición lícita del mismo, sin que ello signifique entonces que la operadora haya activado un equipo robado..."

Con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-078 de fecha 17 de mayo de 2023, el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar **se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días**, notificado al recurrente con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0180-OF de fecha 17 de mayo de 2023.

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-023 de fecha 26 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Zonal 2, señala:

(...)

“8. CONCLUSION

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019- 0007** de 04 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos: "(...) 5. CONCLUSIÓN.- De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018 052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018.

(...)"

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 64 numeral 7** de la Ley ibídem; artículos 1, 10 Y 11 de la **"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución NO.191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL 214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEI-878-30-CONATEL- 2012 de 18 de diciembre de 2012; así como lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZ02-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018**.

En la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-020 DE 11 de julio de 2023; en su parte pertinente lo siguiente:

*"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008** de 28 de abril de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, debido a que: " (...) **5. CONCLUSIÓN** De la comparación realizada entre los 126 IMEs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP** correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP** ha mantenido activos en su red los IME/s 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02 2018-052 de 11 de octubre de 2018. (...)"; de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0007** de 04 de abril de 2019; siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 23 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 1, 10, y 11 de la **"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEI 878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, y la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02- 2018-052 de 11 de octubre de 2018**. (El énfasis y subrayado me corresponde)." (sic)*

(...)

*Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones tienen la obligación de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos,

normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Bajo este contexto es importante precisar que la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, resolvió:

"Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNTJDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y a base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP mantiene activos en su red 126 IMEIs que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Art. 118.- **Infracciones de Segunda Clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 15. **La activación de terminales reportados como robados**, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones..."**

En el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 de 20 de junio de 2023, elaborado por la Dirección Zonal 2, concluye:

*"Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDHGL- 2019-0007 de 04 de abril de 2019, ya que los argumentos presentados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023 007001-E de 15 de mayo de 2023 no modifican lo detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el referido informe y considerando además que estos ya fueron analizados por dicha Dirección en el INFORME TÉCNICO Nro. ITCCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023 determinándose que en el periodo comprendido entre los días 20 y 22 de marzo de 2019 CNT EP mantuvo activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018."*

Por lo que de los documentos que obran del expediente se observa que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** incurrió en la comisión de la infracción en análisis.

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de segunda clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 130 de la LOT referente a los atenuantes y el artículo 131 de la citada ley en lo referente a los agravantes.

Por lo que, cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *"Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate."*

Por lo expuesto, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2527-M, de 22 de mayo de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indicó lo siguiente:

*"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** del año 2021, en el cual detalla el valor de Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el casillero denominado **"TOTAL INGRESOS"** el valor de USD 90.253.538,27."*

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2023-020 de 11 de julio de 2023, lo siguiente:

*"Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2227-M**, de 22 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:" (...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** del año 2021, en el cual detalla el valor de Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el casillero denominado **"TOTAL INGRESOS"** el valor de USD 90.253.538,27. Para constancia de lo expuesto se adjunta, **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E.. (sic) (...)"; considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...) por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18)"***

El recurrente en el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de fecha 28 de julio de 2023, ha señalado como medio de prueba la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05 de julio de 2023 OTECEL, señalando que con el contenido de la Resolución CNT EP puede indicar que la Función Sancionadora al tratarse de la misma infracción se abstiene de sancionar a OTECEL y para el caso de la CNTE EP sanciona. Por lo que la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0204 de 28 de agosto de 2023, solicita a la Dirección Técnica Zonal 2, emita un informe legal y técnico de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021 de 05 de junio de 2023 donde la responsable

sancionadora evalúa las atenuantes y agravantes para la compañía OTECEL S.A. y se abstiene de sancionar, y, que éstas sean contrastadas si son o no, casos similares con los atenuantes y agravantes de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Para lo cual, la Dirección Técnica Zonal 2 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1478-M de 22 de septiembre de 2023, señala:

“(…)

Ahora bien, los hechos en el caso de OTECEL S.A. y CNT EP., sin perjuicio de que se encuentren enmarcados por una misma tipificación, son evidentemente distintos; donde se generaron los Informes de Control técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0245 de 13 de junio de 2023, y Nro. IT-CZO2-C-2023-0266 de 20 de junio de 2023, donde en el primero se manifiesta textualmente:

“(….) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es pertinente ratificar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. haya incumplido con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042, y por tanto, TÉCNICAMENTE SE DESVIRTÚA EL HECHO imputado al Prestador, considerando que no existe una condición o características técnicas específicas para el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia ni para el proceso de carga de esta información en el EIR de OTECEL S.A. y, que pese al error detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, la Operadora sí ejecutaba las acciones de conexión a la GSMA IMEI DB con el fin de cargar y descargar diariamente de la plataforma de la GSMA, incluidos fines de semana y feriados, la información de listas negativas provenientes de Bolivia, así como también ejecutaba el registro del estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, conforme la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016 por el cual se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN", que son los aspectos que se dispuso se den cumplimiento en la Resolución Nro. ARCOTEL CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018"; mientras que en el segundo informe que se refiere al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023, el informe técnico concluyó: “

“Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, ya que los argumentos presentados por el prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT EP en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023 007001-E de 15 de mayo de 2023 no modifican lo detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos en el referido informe y considerando además que estos ya fueron analizados por dicha Dirección en el INFORME TÉCNICO Nro. IT CCDH-GL-2023-0002 de 16 de marzo de 2023 determinándose que en el periodo comprendido entre los días 20 y 22 de marzo de 2019 CNT EP mantuvo activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018”.

De lo expuesto se colige que se tratan de infracciones distintas a pesar de estar enmarcadas dentro de una misma tipificación por la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, sin que por ello amerite realizar otro análisis que el efectuado en los informes técnicos antes citados.”

Por lo indicado, es importante señalar:

En el caso de OTECEL:

De la comparación realizada entre la información proveniente de la GSMA para los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados de los abonados de Bolivia correspondientes al periodo comprendido entre el 07 y el 13 de febrero de 2019 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR (listas negativas) de OTECEL S.A. con corte al 15 de febrero de 2019, se evidencia: (...) **REPORTES DE LIBERACIÓN:** Existen **208 IMEIs** de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia cuyo estado final es liberado (recuperado) en la GSMA IMEI DB, sin embargo este estado no concuerda con el que se encuentra registrado en el EIR de OTECEL S.A., por lo tanto, se verifica que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y **el proceso de carga de esta información en el EIR de OTECEL S.A. no se está ejecutando en forma adecuada conforme lo dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016**. Por consiguiente, en lo que concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-042 de 06 de septiembre de 2018; pero, el prestador, invoca a la presente atenuante, señalando dentro de su escrito de contestación, entre otros, lo siguiente: “(...) se desarrolló un script para cargar/liberar los IMEIs en nuestro EIR en el orden que registra las transacciones el archivo de la GSMA (en los casos que se tenga un IMEI con 2 transacciones (R/L) en el mismo día). Este script se puso en producción el 27 de junio de 2022. Una vez desarrollado el script se corrió nuevamente el proceso y se ejecutó la regularización.”; en el mismo sentido, del análisis efectuado a través del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2023-0196, que contiene el criterio técnico respecto a la solicitud de aprobación de un plan de subsanación presentada por OTECEL S.A., se tiene que “(...) Las mejoras técnicas señaladas en el numeral 2.4.2. Del escrito de contestación que OTECEL S.A. detalla como “Plan de Subsanación” son **acciones ya implementadas** por la operadora, efectuadas de tal forma que **se ha subsanado o reparado directa y voluntariamente la conducta respecto a la carga correcta de la información de terminales bloqueados/liberados de Bolivia reportada en la GSMA hacia el EIR de la Operadora**. (...)”.

En el caso de CNT EP:

De la comparación realizada entre los 126 IMEIs objetos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP correspondientes al periodo del 20 al 22 de marzo de 2019 y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP ha mantenido activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, por consiguiente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018, es así que la indicada Resolución señaló:

“(...) Conforme lo expuesto en el presente escrito y en concordancia al numeral anterior, los IMEI's se encuentran actualmente en estado consistente con las bases de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2947 800
www.arcotel.gob.ec



ARCOTEL. Por lo tanto, se considera que no existe infracción cometida y la consistencia mencionada existe antes de la imposición de alguna sanción.

Se resalte que la CNT EP también ha venido procurando evitar que en el proceso de listas negativas se presenten errores del sistema de control EIR (SICOEIR), por tales razones expuestas, está circunstancia debe ser considerada como atenuante a favor de la CNT EP. (...)"

Dentro de las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-008 de 28 de abril de 2023 se observa que el equipo terminal con IMEI 35495308234193, que fue reportado como robado/perdido/hurtado por CONECEL con fecha 02 de diciembre de 2018, fue liberado por dicha operadora con fecha 12 de febrero de 2020, fecha que es posterior a los eventos de tráfico identificados entre los días 20 al 22 de marzo de 2019 en el informe técnico IT-CCDH-GL-2019-0007 de 04 de abril de 2019, con base en lo cual se determina que lo señalado por la operadora: *"los IMEI's se encuentran actualmente en estado consistente con las bases de la ARCOTEL. Por lo tanto, se considera que no existe infracción cometida y la consistencia mencionada existe antes de la imposición de alguna sanción"*, no se constituye como una acción ejecutada por CNT EP con el fin de corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta en cuestión.

El recurrente con oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0498-O de fecha 25 de septiembre de 2023, señala:

(...)

"La CNT EP encontrándose dentro del término de prueba señalado, remite a usted en adjunto el documento denominado: "INFORME ALCANCE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025 Possible activación de IMEIS que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.", mismo el cual se solicita sea evaluado antes de la emisión de la resolución máxima Autoridad de ARCOTEL."

De conformidad con lo indicado la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0237 de fecha 28 de septiembre de 2023, ha solicitado que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., argumente que el INFORME ALCANCE AL RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025 de fecha 19 de septiembre de 2023, no pudo ser anunciado en la primera comparecencia al no tener conocimiento o sabiéndolo conocido no pudo disponer de la misma.

En respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0237 de fecha 28 de septiembre de 2023, con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0512-O de 03 de octubre señaló:

(...)

*"Al respecto de lo indicado en el numeral **segundo** de la providencia transcrita, se señala que no fue factible anunciar el informe de 19 de septiembre de 2023 en la primera comparecencia de la entrega del recurso de apelación en contra de la RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2023-0025 toda vez que sabiéndolo conocido, no se pudo disponer del mismo. Se argumenta lo afirmado, de acuerdo a la siguiente explicación:*

- Para el momento de la presentación de la Apelación, cuyo término de tiempo para interposición de diez (10) días se encuentra determinado en el Código Orgánico Administrativo COA, no fue factible disponer del informe remitido el 25 de*

septiembre de 2023 con Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0498-O: “INFORME ALCANCE AL RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 POSIBLE ACTIVACIÓN DE IMEIS QUE CORRESPONDEN A TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS, PERDIDOS O HURTADOS”, mismo el cual tomó más tiempo del concedido.

- Así también, se debe indicar que a la fecha de la presentación del recurso de apelación el 28 de julio de 2023 y días posteriores, la CNT EP a través de sus diferentes áreas se encontraban efectuando un análisis pormenorizado de los Casos 1: IMEI 354953082341930 y 2: IMEI 35433907138901. Este ejercicio de verificación implica la verificación en la Empresa de información en los diferentes sistemas e históricos para verificar el proceso de intercambio de mensajes de listas negras con el bus empresarial de ARCOTEL “Procedimiento Intercambio de Mensajes Listas Negativas SUPERTEL-Operadoras”.”

En cuanto a los argumentos señalados, sobre la prueba no anunciada en la primera comparecencia, los mismos no reflejan que el recurrente no tuvo conocimiento y no pudo disponer de la misma, por el contrario indica falta de tiempo para la presentación así también señala el Procedimiento Intercambio de Mensajes Listas Negativas SUPERTEL-Operadoras, el cual fue analizado por el responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 2, dentro la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-055 de fecha 31 de octubre de 2022. El numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo dispone: “...3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*”, concordante con el artículo 194 que señala: “*Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.*”. Conforme el principio Constitucional de la Seguridad Jurídica, esto es, la existencia de normas previas, claras y públicas, el recurrente al presentar el INFORME ALCANCE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025, pretende anunciar prueba fuera de lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; además, verificado y comprobado el indicado Informe Alcance, fue elaborado con fecha 19 de septiembre de 2023, es decir, posterior a la presentación del recurso de apelación, para cumplir con la finalidad y oportunidad de la prueba. Por lo que, no se acepta como prueba no anunciada, en el presente recurso de apelación.

El recurrente con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0532-O de fecha 11 de octubre de 2023, ha realizado el análisis sobre el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0242, en donde solicita:

“PETICIÓN:

Con lo expuesto, la CNT EP solicita que se considere el presente análisis al momento de emitir la resolución del Recurso de Apelación y dejar sin efecto la sanción impuesta por la ARCOTEL.”

De acuerdo a los argumentos presentados, todos han sido revisados e incorporados dentro de la sustanciación de la presente resolución.

Se ha verificado y comprobado que el Órgano en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0092 de 13 de octubre de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-052 de 11 de octubre de 2018 y los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por mantener activos en su red los IMEIs 354953082341930 y 35433907138901 que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados*
2. *La compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC No. 1768152560001, la sanción económica de CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 41.178,18) conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para lo cual se ha considerado además una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibídem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2023-020 de 11 de julio de 2023.*
3. *Los prestadores del servicio de telecomunicaciones tienen la obligación de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los*

planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. *La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2, cumple con todas las garantías constitucionales y legales.*

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda NEGAR el recurso de apelación presentado por el Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Recurso Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023, por parte del Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0092 de 13 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte del Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-012057-E de 28 de julio de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2.

Artículo 4.- RATIFICAR la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0025 de 14 de julio de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones;

Artículo 5.- INFORMAR al Ing. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que en caso

de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial y administrativa en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Mgs. Carlos Alberto Viteri Chávez en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. a los correos electrónicos, carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, y daniels.trujillo@.gob.ec., y a la dirección física ubicada en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, piso 9, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección Técnica Zonal 2, y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 13 de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES